



PERTENENCIA

PROCESO 08001405300320170115400
DEMANDANTE MIRIAM LEÓN MALKUN
DEMANDADO GRANFIELD HENRY VEGA
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia presentada por la señora MIRIAM LEÓN MALKUN contra el señor GRANFIELD HENRY VEGA y PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual el 1 de diciembre de 2023, fue adoptada la decisión de segunda instancia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PERTENENCIA

PROCESO 08001405300320170115400
DEMANDANTE MIRIAM LEÓN MALKUN
DEMANDADO GRANFIELD HENRY VEGA
PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, resulta procedente cumplir con lo resuelto por el superior, esto es el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, que decidió en segunda instancia la apelación de del auto calendado 13 de julio de 2023, disponiendo REVOCAR los autos de fecha 4 y 13 de julio del presente año. (fls. 1 – 5 02AutoResuelveApelacion – C03SegundaInstancia).

En tal sentido, en cumplimiento a lo dispuesto en la decisión de segunda instancia, se accederá a la reforma de la demanda, regulada en el artículo 93 del C. G. del P.

Finalmente, atendiendo a que el 23 de junio de 2023, fue presentada sustitución de poder conferido inicialmente al doctor ALCIDES ALBERTO MEDINA MARÍN al doctor GUILLERMO CÉSAR FONTALVO CHARRIS, es del caso tramitar la solicitud propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, esto es el señor GRANFIEL HENRY VEGA, avizorando que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 75 del C. G. del P., que al respecto señala:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”



Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aceptar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, concerniente a la presentación de nuevos hechos, pretensiones y pruebas documentales, testimoniales, así como interrogatorio a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 93 del C. G. del P..

TERCERO: Notificar por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., esto es por ESTADO.

CUARTO: Conceder el término de traslado de diez (10) días, desde la notificación de esta providencia, para que la parte demandada, señor GRANFIEL HENRY VEGA, se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como dispone el numeral cuarto del artículo 93 del C. G. del P. Por secretaría remitir el expediente digital.

QUINTO: Nombrar como curadora Ad-Litem a la doctora LIDYS ESTHER FIGUEROA FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.533.594 y tarjeta profesional No. 157.149, en favor de las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 del C. G. del P., con el fin de ejercer las funciones de que trata el numeral 7 del artículo 48 de la misma legislación. Por secretaría, remitir las comunicaciones del caso a la dirección electrónica lifife@hotmail.com;

SEXTO: Conceder el término de traslado de la presente demanda a las PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo señalado en el artículo 368 del C. G. del P., toda vez que, en decisión de segunda instancia fechada 16 de mayo de 2023, se determinó que las PERSONAS INDETERMINADAS debían ser nuevamente emplazadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al doctor GUILLERMO CESAR FONTALVO CHARRIS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.735.794 y la T.P. No. 108.931 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee931ff528d8e3878d8afa1f20f5596cc14ed49bb7092d18e2d427042e26541**

Documento generado en 14/12/2023 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>